

RESOLUCION 36 DE 2009

(febrero 12)

Diario Oficial No. 47.267 de 18 de febrero de 2009

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se reglamentan para el año 2009 los contingentes de exportación de ganado en pie de la especie bovina.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Decreto 359 del 6 de febrero de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere el Decreto 4837 de diciembre 24 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4837 de 2008 se establecieron unos contingentes anuales de exportación.

Que el Decreto 4837 de 2008, estableció contingentes de exportación anual distribuidos así: diez mil (10.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10; mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20 y catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20, de peso igual o superior a 440 kilogramos, y para el departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos.

Que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 4837 de 2008, los contingentes de exportación establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de dicho Decreto serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante MADR;

Que en mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente anual de exportación.* Los contingentes que se exporten, previa autorización del MADR, son los siguientes:

a) Un contingente anual de exportación para diez mil (10.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10.

b) Un contingente anual de exportación para mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados por la subpartida arancelaria 0102.10.00.20.

c) Un contingente anual de exportación para catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos, de peso igual o superior a 440 kilogramos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20, y para las exportaciones de ganado bovino procedentes de fincas ubicadas en el departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos.

Parágrafo. El peso al que se hace referencia en el presente artículo, se verificará en la frontera, de acuerdo con los procedimientos vigentes. Para las exportaciones de ganado bovino procedentes de fincas ubicadas en el departamento de Arauca, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá exigir la presentación de la Guía de Movilización Ganadera, con el fin de verificar la procedencia de los animales.

Artículo 2°. *Asignación de los contingentes.* Los contingentes de que trata la presente resolución, se asignarán en dos (2) oportunidades, en las cantidades que se establecen a continuación:¿

Número de cabezas			
Asignación	Hembras Reproductoras de Raza Pura	Machos Reproductores de Raza Pura	Los demás Machos bovinos
1	5.000	500	7.000
2	5.000	500	7.000

Parágrafo 1°. A partir de la primera asignación, los cupos que no hayan sido utilizados se reasignarán, de acuerdo con la información que para el efecto suministre cada exportador a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR.

Parágrafo 2°. Si el cupo asignado no es utilizado por causa de retrasos o incumplimientos por parte de las autoridades encargadas del otorgamiento de divisas o de las licencias sanitarias en el país importador, el exportador dentro del plazo de vigencia de la autorización, deberá manifestar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, anexando los soportes correspondientes que permitan al MADR comprobar dicha causa, su intención de utilizar el cupo asignado en el siguiente período, de lo contrario el

cupo se distribuirá proporcionalmente entre el total de los exportadores en la siguiente asignación.

Parágrafo 3°. Si en la última asignación del año no se utiliza el total del cupo asignado, este se perderá.

Artículo 3°. *Distribución de los contingentes.* Cada uno de los contingentes será distribuido a prorrata entre los solicitantes, de acuerdo con su participación dentro del total de las solicitudes presentadas.

Parágrafo. En el evento que se presente un solo peticionario y solicite el 100% del cupo a distribuir al interior de cada contingente, se asignará lo solicitado.

Artículo 4°. *Presentación de las solicitudes.* Las personas interesadas en exportar los contingentes de ganado bovino mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud, ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8ª N° 13-31, piso 5°, Edificio Bancol, de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m., dentro de las siguientes fechas.

Primera Asignación: del 20 al 26 de febrero de 2009.

Segunda Asignación: del 28 de julio al 3 de agosto de 2009.

La solicitud deberá indicar la cantidad que se desea exportar en número de cabezas, subpartida arancelaria, país de destino, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Las personas naturales deberán anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y matrícula mercantil, esta última expedida con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud.
- b) Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud.
- c) Las personas naturales o jurídicas que presenten solicitud para exportar ganado bovino con peso igual o superior a 350 kilos, procedente de fincas ubicadas en el departamento de Arauca deberán anexar:

- a) Matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal, según corresponda, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud, en el cual se certifique que el domicilio principal de la persona jurídica o natural se encuentra en el departamento de Arauca.

- b) Certificado de un Comité Ganadero ubicado en el departamento de Arauca, donde conste que el ganado procede de ese departamento.

Parágrafo 1°. Ningún exportador podrá solicitar un cupo de exportación, bien sea de hembras o machos bovinos reproductores de raza pura o de los demás machos bovinos, superior a la cantidad máxima a distribuir en cada asignación.

Parágrafo 2°. Las solicitudes deberán entregarse foliadas y en la carta de presentación de la solicitud deberá constar el número de folios entregados.

Artículo 5°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR determinará la cantidad máxima que se otorgará a cada interesado, de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 6°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR elaborará un listado indicando la cantidad máxima a exportar a que tiene derecho cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 7°. *Otorgamiento de certificación de cupo de exportación.* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del listado de que trata el artículo anterior, el exportador deberá presentar ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8ª N° 13-31, piso 5°, Edificio Bancol, los documentos que se relacionan a continuación dirigidos a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR.

1. Para el caso de hembras bovinas reproductoras de raza pura:

a) Certificación expedida por la Asociación de raza pura correspondiente, con vigencia de 2 meses, contados a partir de la fecha de su expedición, en la cual se indique que las hembras con destino a la exportación son de raza pura. Adicionalmente deberá relacionar el sexo, raza y número de registro.

b) Vacunación vigente (correspondiente al último ciclo de vacunación) contra fiebre aftosa acreditada con certificación expedida por el ICA.

c) Vacunación contra Brucelosis Bovina, cuando se trate de hembras menores de veinticuatro (24) meses, acreditada mediante certificación expedida por el ICA. En este caso las hembras han debido vacunarse entre los tres (3) y ocho (8) meses de edad.

d) Para hembras mayores de veinticuatro (24) meses, se debe acreditar que las mismas son libres de brucelosis a través de pruebas diagnósticas oficialmente establecidas por la autoridad sanitaria.

e) En relación con la tuberculosis bovina, debe acreditarse a través de pruebas diagnósticas oficialmente establecidas por la autoridad sanitaria, que se encuentran libres de la enfermedad.

2. Para el caso de machos bovinos:

a) Para las exportaciones de machos bovinos reproductores de raza pura, se deberán presentar los siguientes documentos:

i) Certificación expedida por la Asociación de raza pura correspondiente, con vigencia de 2 meses, contados a partir de la fecha de su expedición, en la cual se indique que los machos con destino a la exportación son de raza pura. Adicionalmente deberá relacionar el sexo, raza y número de registro.

ii) Vacunación vigente contra fiebre aftosa (correspondiente al último ciclo de vacunación), acreditada con certificación expedida por el ICA.

iii) Certificado vigente de negatividad a brucelosis y tuberculosis bovina, acreditada por el ICA.

b) Para las exportaciones de los demás machos bovinos, se deberá presentar certificado de vacunación vigente contra fiebre aftosa (correspondiente al último ciclo de vacunación), acreditada con certificación expedida por el ICA.

c) Para las exportaciones de los demás machos bovinos procedentes del Departamento de Arauca, y con peso igual o superior a 350 kilos, se deberá presentar certificado de vacunación vigente contra fiebre aftosa (correspondiente al último ciclo de vacunación), en el cual se acredite que la vacunación fue efectuada en ese departamento. Este documento debe ser acreditado con certificación expedida por el ICA.

Parágrafo 1°. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR otorgará la certificación de cupo de exportación mediante comunicación escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los documentos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. La Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), revisará la autenticidad de los certificados expedidos por las Asociaciones de raza pura, y corroborará la correcta actualización de las bases de datos en las cuales se lleva el registro de dichos certificados. En caso de encontrarse inconsistencias Fedegán informará al MADR para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 8°. *Vigencia del certificado de cupo de exportación.* El certificado de cupo de exportación solo podrá ser utilizado por el beneficiario del mismo y vencerá en las siguientes fechas:

Vigencia Primera Asignación: 17 de julio de 2009.

Vigencia Segunda Asignación: 24 de diciembre de 2009.

Artículo 9°. *Autorización del cupo de exportación.* La autorización previa a la exportación de los contingentes de que trata el artículo 1° de la presente resolución, deberá tramitarse a través del módulo de exportaciones de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE), en la página web: <http://www.vuce.gov.co>.

Parágrafo 1°. La vigencia de la autorización corresponderá a la señalada en el artículo 8° de la presente resolución.

Parágrafo 2°. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR para otorgar la autorización, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE de la autorización previa a la exportación.

Parágrafo 3°. Cuando el solicitante presente la autorización previa a la exportación con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá explicando las razones, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador subsane los errores o inconsistencias. Si vencido este plazo el exportador no hace las correcciones, el cupo que le fue otorgado se distribuirá en la siguiente asignación entre todos los solicitantes.

Artículo 10. *Informe sobre la realización de exportaciones.* Los beneficiarios a quienes se les otorgue autorización para la exportación de los contingentes de que trata el artículo 1°

de la presente resolución, informarán por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo 8° de la presente resolución, la evolución de sus exportaciones o su imposibilidad de realizarlas por las causas descritas en el párrafo 2° del artículo 2° de la presente resolución. Adicionalmente deberán anexar copia de las Declaraciones de Exportación - DEX.

Los beneficiarios que incumplan esta obligación no serán considerados en la siguiente asignación.

Artículo 11. La asignación de contingentes y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2009.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.